

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Annual .....	50 .....
Semestre .....	30 .....

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea e fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Ley 1.º de 1877).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde entonces para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 1.º de 1877).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Presidencia del Gobierno

##### Régimen de producción y venta del cemento

###### ORDEN

Las circunstancias presentes, que a nadie pueden pasar desapercibidas, aconsejan tomar las medidas precisas para poder salvar la crisis que de las mismas se deriva.

En tiempos normales, en lo que a la industria del cemento se refiere, apenas se precisa intervenir en los regímenes de producción y venta del mismo, ya que el libre de oferta y demanda resuelve satisfactoriamente el problema, pues se trata de industria bien establecida, de una casi completa autarquía y dependiente de sociedad o particulares perfectamente capacitados para ejercerla.

Los que hoy corren, con las dificultades de aprovisionamiento de carbón —elemento esencialísimo—, de envases, de transporte, elevación de jornales y cargas sociales, obligan a una directa intervención del Estado para procurar sostener la producción al ritmo más elevado posible, asegurar los suministros a los trabajos más necesarios, sin desatender en lo posible los de manifiesta utilidad, pero que no sean de imperiosa necesidad, y, al mismo tiempo, asegurar un legítimo beneficio a los industriales.

Estas razones, en las que no parece necesario insistir, han aconsejado fijar algunos puntos que aseguren en lo posible el fin propuesto, bien entendido que las normas que se señalan no res-

ponden a un criterio científico aprovechable en tiempos normales, ya que ello exigiría un estudio largo y detenido, sino que obedecen únicamente a necesidades del momento, y que según éstas varían, deben sufrir modificaciones.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

#### CAPITULO I

##### Tipos de cementos

Artículo 1.º Los cementos que se fabriquen cumplirán el pliego general de condiciones para la recepción de los aglomerantes hidráulicos, vigente en la actualidad, aprobado en 25 de febrero de 1930, con las correcciones hechas por Real Orden de 13 de septiembre de 1930 y por Decreto del 30 de enero de 1934.

2.º Los cementos, desde el punto de vista de esta ordenación, se clasifican como a continuación se expresa:

a) Cemento Portland: Debe tener las características siguientes: El fraguado no deberá comenzar antes de los cuarenta y cinco minutos, ni terminar después de las doce horas; será estable de volumen, y las resistencias al aplastamiento del mortero normal 1 : 3, no serán inferiores a 190 kilogramos y 280 kilogramos por centímetro cuadrado, a los siete y veintiocho días, respectivamente.

Los cementos llamados comúnmente de endurecimiento rápido se clasificarán entre los Portland siempre que sus resistencias y fraguado estén comprendidos en las cifras citadas.

b) Supercemento: Deberá satisfacer a la prueba de estabilidad, no comenzar a fraguar antes de

treinta minutos ni terminar de hacerlo después de diez horas. La resistencia al aplastamiento del mortero normal no será inferior a 250 kilogramos por centímetro cuadrado a los tres días, ni a 450 kilogramos por centímetro cuadrado a los veintiocho días.

**Cemento aluminoso:** Habrá de contener no menos del 30 por 100 de alúmina, esté o no fabricado por fusión, y deberá satisfacer a la prueba de estabilidad de volumen. Su fraguado no comenzará antes de treinta minutos ni terminará después de siete horas. El mortero normal tendrá una resistencia al aplastamiento no inferior a 400 kilogramos, y 500 kilogramos por centímetro cuadrado a las cuarenta y ocho horas y a los veintiocho días, respectivamente.

d) **Cemento de escorias:** Sea cualquiera su procedimiento de fabricación, no contendrá más de 65 por 100 de escorias. Debe satisfacer a la prueba de estabilidad de volumen, y su fraguado no comenzará antes de una hora, ni terminará después de las doce horas. La resistencia del mortero normal no será inferior a 170 kilogramos, y 210 kilogramos por centímetro cuadrado a los siete y veintiocho días, respectivamente.

e) **Cemento puzolánico:** Es el fabricado con puzolana natural o artificial adicionada de cemento Portland. Ha de tener la estabilidad de volumen y fraguado exigido al Portland. La resistencia del mortero normal no será inferior a 150 kilogramos, y 225 kilogramos por centímetro cuadrado a los siete y veintiocho días, respectivamente.

f) **Cemento rápido:** Cualquiera que sea su procedimiento de fabricación y su composición química, cumplirá con el ensayo de estabilidad de volumen, y su fraguado deberá comenzar antes de quince minutos y terminar antes de veinticinco minutos.

La pasta pura conservada en el aire debe tener una resistencia al aplastamiento no inferior a 35 kilogramos por centímetro cuadrado a los siete días, y 40 por centímetro cuadrado a los veintiocho días. Conservadas las probetas en el agua, tendrán, por lo menos, estas resistencias disminuidas en un 15 por 100.

g) **Cemento natural:** Comprende este grupo los aglomerantes fabricados calcinando una roca, cuya composición sea adecuada para dar un material capaz de fraguar y endurecerse amasado con agua.

De ellos, cuya variedad es muy grande, se separarán, para estos efectos, aquellos cementos que por la composición de la materia prima y su proceso de molido y cochura presenten las características químicas, físicas y mecánicas de los Portland, a cuya clase deberán quedar agregados.

Los restantes se venderán con la designación de "cemento natural".

**Artículo 3.º** Los cementos blancos, así como otros que suelen venderse con nombres especiales, no constituyen, en general, grupo aparte, debiendo incluirse en el que comprenda sus características de fraguado y resistencias, a cuya clase quedarán incorporados, si bien puede el fabricante señalar en la factura de venta la modalidad que los distinga.

**Artículo 4.º** Todo cemento envasado llevará un

marbete pegado o sujeto al precinto en el que conste, además del nombre del fabricante, la clase del cemento envasado y el peso del mismo.

Si se trata de cemento natural, además de constar esta designación, se marcará su resistencia al aplastamiento a los siete y veintiocho días.

Mientras las circunstancias impidan el aprovisionamiento de precintos y marbetes, se procurará marcar la clase de cemento, en el envase, por medio de los signos convencionales que fijará la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, y que serán repetidos en la factura, en la que debe siempre hacerse constar la clase de cemento a que se refiere.

**Artículo 5.º** Siendo de todos los cementos reseñados el Portland el más importante desde el punto de vista de la construcción, las fábricas que, instaladas para la obtención solamente de este producto, lo han venido haciendo, no podrán fabricar tipo distinto sin el permiso de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que, caso de concederle, fijará la cantidad que puedan fabricar.

**6.º** Aquellas fábricas que, elaborando Portland, hacen otros tipos de cemento que se aplican normalmente a cierta clase de obras, podrán continuar fabricándolo; pero quedan obligadas a fabricar de Portland la cantidad que periódicamente ordene la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

**Artículo 7.º** Siempre que se precise para determinadas obras cementos distintos del Portland y no se encontrasen en el mercado, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento ordenará a las fábricas que estime pertinente, de las que hacían el cemento solicitado, la elaboración de mismo en la cantidad necesaria.

**Artículo 8.º** Autorizada la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, por el Decreto de creación de la misma de 31 de diciembre de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 8, del 8 de enero de 1942), a proponer las tolerancias de orden técnico que, como consecuencia de las calidades de carbón, fuese indispensable establecer, la fábrica productora de cualquiera de los tipos de cemento señalados en el artículo 2.º que por las condiciones actuales de los elementos precisos para su fabricación, no pudieran garantizar las condiciones mínimas que figuran señaladas en dicho artículo para la clase de cemento que elabora, lo comunicará a la Delegación, indicando las variaciones o resistencias mínimas que puede la fábrica peticionaria garantizar; asimismo indicará el motivo a que obedece el no poder obtener un cemento de tipo normal.

Estudiada la petición por la Delegación, y para el caso que sea autorizada la venta del cemento con las nuevas condiciones, quedará la fábrica productora obligada a poner en las facturas de venta, en forma de estampilla, las condiciones de garantía del producto y el nuevo precio que se señale para la venta de dicha clase de cemento.

**Artículo 9.º** En ningún caso podrá suministrarse otro tipo de cemento que el pedido por el cliente, bien directamente o por conducto de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, salvo el caso de que el cliente estuviera conforme con la variación, dando cuenta a dicha Delegación, tanto la fábrica como el adjudicataria.

rio, del pedido oficial, del cambio de clase del cemento convenido.

### CAPITULO II

#### Precio de los cementos

Artículo 10. Los precios en fábrica, sobre vehículo de transporte, sin envases, serán los fijados por la Junta Superior de Precios.

Artículo 11. Para todo aglomerante hidráulico distinto del Portland que no tenga precio aprobado de tasa a partir del año 1939 regirá el que se aplicaba por cada fabricante el año 1936.

Artículo 12. Todo productor de cemento distinto del Portland o cal-hidráulica que no tenga precio aprobado de tasa a partir de 1939, o que, teniéndolo, precisa de una variación del mismo, debe presentar la propuesta de variación del precio de venta correspondiente a la Comisión Provincial de Abastecimientos y Transportes, para su resolución por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 13. La propuesta que deben presentar los industriales, según el artículo 12, debe sujetarse a las normas siguientes:

Primera. Habrá de presentarse por duplicado.

Segunda. La propuesta habrá de ser comparativa —en todas sus partidas— con la que anteriormente hubiere sido autorizada, y en todo caso, con la que correspondía a 1936.

Tercera. Habrá de indicarse claramente el precio a que está facturado el producto en la actualidad, así como la fecha y organismo que lo autorizó.

Cuarta. Se consignará el rendimiento en producto fabricado de las materias primas empleadas, subproductos obtenidos y valor asignado a los mismos.

Quinta. Toda propuesta de precios que no se ajuste a las anteriores condiciones será devuelta al interesado por el mismo conducto que la tramitó.

Sexta. Si en alguna propuesta se consignare algún precio de materias primas superior a los autorizados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria o en los de régimen de libertad de precios, fuesen elevados con respecto a los normales en el mercado, la resolución de la citada propuesta será siempre denegatoria, poniendo en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas la infracción observada.

Nota. — Las normas que anteceden son las dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio para las propuestas de nuevos precios de cualquier producto en general, publicadas en toda la Prensa del 17 de enero de 1942. De ellas se aplicarán las que procedan, y, además se tendrá en cuenta lo siguiente:

En todos los estudios de fijación de precios se exigirá de las Empresas productoras consignar en las propuestas correspondientes el capital de la Empresa, tanto fijo como circulante, y el volumen total de ventas de todos los demás aglomerantes que la Empresa elabore, referidos estos datos tanto a julio de 1936 como a la época actual.

(Continuará)

## SECCION QUINTA

Núm. 2.855

### Caja Nacional de Subsidios Familiares

#### PRESTAMOS A LA NUPCIALIDAD

La Caja Nacional de Subsidios Familiares anuncia la convocatoria de concursos para la concesión de préstamos a la nupcialidad entre los trabajadores de la provincia de Zaragoza que se propongan contraer matrimonio en el mes de septiembre.

Dichos préstamos pueden solicitarlos tan sólo aquellos trabajadores que hubiesen estado o estén asegurados en el subsidio familiar, exigiendo como condición indispensable, aparte de otros requisitos que establecen preferencia, el que ambos contrayentes sean solteros, que el varón tenga menos de 30 años (o de 40, si se trata de excombatiente) y la mujer de 25, y que el total de los ingresos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

Los préstamos a distribuir en la provincia de Zaragoza en esta convocatoria, son diecinueve de 2.500 pesetas para trabajadores varones y veintiséis de 5.000 pesetas para trabajadoras que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Durante todo el mes de julio se podrán presentar las instancias para estos concursos de matrimonios a efectuar en septiembre en la Delegación de la C. N. S. F.

La finalidad perseguida por el legislador, de amparo a las familias humildes, plasmada en todas las modalidades de esta disposición, hace que estos préstamos se otorguen sin ningún interés, amortizándose mediante entregas mensuales a la C. N. S. F. de 25 a 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido, y con bonificaciones del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo del nuevo matrimonio.

Zaragoza, 1.º de julio de 1942.—El Delegado, J. Vaqueiro.

Núm. 2.854

### Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

#### Cupos agrícolas

Se recuerda a los poseedores de tarjetas de aprovisionamiento de la clase «J» (usos agrícolas), que para solicitar los cupos mensuales deberán dirigir las peticiones a la Sección Agronómica (Coso, núm. 104), acompañando a las mismas las tarjetas de aprovisionamiento y demás documentos que en su día se expusieron, advirtiendo que solamente se admiten dichas peticiones entre los días 20 y 30 de cada mes para el siguiente.

Únicamente, y como caso excepcional, continuarán admitiéndose peticiones para el mes de julio hasta el día 6 del actual, plazo que no será prorrogado, rechazándose todas las presentadas después de dicha fecha.

Zaragoza, 1.º de julio de 1942.

## SECCION SEXTA

NOVILLAS

Núm. 2.806

No habiendo comparecido el mozo Antonio Ustrán Egea, hijo de Antonio y de Asunción, número 9 del alistamiento para el reemplazo de 1943, al acto de cla-

sificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma por anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por desconocer la residencia del mozo y de sus padres, se ha instruido el oportuno expediente conforme a lo dispuesto por la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca el día 3 de agosto próximo ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Zaragoza núm. 42, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar, quedando confirmado el fallo de esta Corporación municipal.

Novillas, 25 de junio de 1942.—El Alcalde: P. H., Juan Corchón.

### RICLA

Núm. 2.826

Este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, ha acordado subastar en pública licitación el arriendo del arbitrio de pesas y medidas durante el segundo semestre del año actual, aprobando el pliego de condiciones que ha de regir en la misma, cuyo pliego se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, por espacio de ocho días, para su examen y oír las reclamaciones procedentes, transcurridos los cuales no será oída ninguna.

A la vez, y sin perjuicio de las reclamaciones que se produzcan y de la resolución que proceda en su caso, se ha señalado para que tenga lugar dicha subasta el día 14 de julio próximo, a las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, ante la Comisión respectiva, bajo el tipo en alza de 4.500 pesetas y condiciones contenidas en el pliego de referencia, debiendo presentarse las proposiciones bajo pliego cerrado durante la primera media hora siguiente al comienzo de la licitación, acompañándose a ella la cédula personal y el resguardo de haber depositado en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo de subasta.

En el caso de no haber licitador en dicha primera subasta, se celebrará una segunda a la misma hora y local el día 20 del julio próximo, bajo las mismas condiciones y con las modificaciones que estime introducir el Ayuntamiento, que se harán públicas en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

De quedar desierta también ésta, el Ayuntamiento se reserva el derecho entre celebrar una tercera o declarar por administración el servicio.

Ricla, 24 de junio de 1942.—El Alcalde, Gaspar Barcelona.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 2.860

#### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en dicho Juzgado con el número 209-1940, sobre hurto frustrado, contra Antonio Ayala Contreras, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le notifica que por sentencia ictada en dicha causa por la Audiencia Provincial de esta ciudad, con fecha 30 de abril de 1941, fué conde-

nado, como autor responsable de un delito de hurto frustrado superior a 50 pesetas e inferior a 1.000, a la pena de 250 pesetas de multa, y al pago de las costas procesales.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente en Zaragoza a primero de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.850

#### JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza a 24 de junio de 1942. El Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por la Asociación de Labradores de Zaragoza (hoy «Crédito Agrícola de Aragón»), representado por el Procurador D. Ramón Bravo, bajo la dirección del Letrado D. José María García Belenguer, contra D. Luis Carcas Cuartero, D. Manuel Aguarón Gil y D.<sup>a</sup> Mercedes Aguarón Lafuente, mayores de edad y vecinos de Pradilla de Ebro, que no han comparecido en autos, sobre reclamación de pesetas,

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los deudores D. Luis Carcas Cuartero, D. Manuel Aguarón Gil y D.<sup>a</sup> Mercedes Aguarón Lafuente, y con su producto entero y cumplido pago al actor Asociación de Labradores de Zaragoza (hoy «Crédito Agrícola de Aragón»), de la cantidad 13.386'95 pesetas de principal, intereses y costas causadas y que se causen hasta el completo pago, en cuyas costas condeno a los referidos demandados, a quienes se notificará esta sentencia en la forma prevenida por la Ley. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de Vicente Tutor».

(Rubricado).  
Y para que sirva de notificación en forma a los referidos ejecutados, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.857

#### SOS DEL REY CATOLICO

En virtud de lo acordado en el sumario que instruyo con el número 15 de 1942, sobre robo, interés que por los Agentes de la Policía judicial se proceda a la busca y captura de una potra de 3 años de edad, pelo negro, fina, de anca partida, desherrada de las cuatro extremidades, con una hernia umbilical tamaño de un huevo, sustraída al vecino de Ruesta, Cosme Gil Soteras, en la noche del 25 al 26 del actual, de un corral sito en extramuros de dicho pueblo, procediendo a la detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, así como a la averiguación de los autores del robo, poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Sos del Rey Católico a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez ejerciente, Angel Bonafonte.—El Secretario judicial, Vicente de Miguel.